

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE PANAMA VIERNES 28 DE JUNIO DE 1996

Nº23,068

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 40

(De 26 de junio de 1996)

"POR LA CUAL SE SEGREGAN FONDOS DE ALGUNOS PROGRAMAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y SE CONSTITUYE UN FONDO ESPECIAL PARA SUFRAGAR UN AJUSTE DE PENSIONES." P A G . 1

MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO EJECUTIVO No. 138

(De 6 de junio de 1996)

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL CENTRO DE CAPACITACION DEL DOCENTE, "MANUEL OCTAVIO SISNETT", EN LA COMUNIDAD DE RIO GRANDE, DISTRITO DE PENONOME, PROVINCIA DE COCLE, ADSCRITO AL MINISTERIO DE EDUCACION Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS." P A G . 6

DECRETO EJECUTIVO No. 141

(De 7 de junio de 1996)

"POR EL CUAL SE CREA UNA ESCUELA PRIMARIA OFICIAL EN LA COMUNIDAD DE GURBE, EN EL AREA NORTE DEL CORREGIMIENTO DE RIO INDIOS, DISTRITO DE PENONOME, PROVINCIA DE COCLE." P A G . 8

RESUELTO No. 257

(De 26 de marzo de 1996)

"RECONOCESE A LA ASOCIACION DENOMINADA COMUNIDAD EVANGELICA TORRE FUERTE COMO INSTITUCION EDUCATIVA SIN FINES DE LUCRO." P A G . 8

RESUELTO No. 625

(De 5 de junio de 1996)

"RECONOCESE A LA ASOCIACION DENOMINADA ASOCIACION DE MAESTROS VERAQUENSES COMO INSTITUCION EDUCATIVA SIN FINES DE LUCRO." P A G . 10

CAJA DE SEGURO SOCIAL

CONTRATO Nº 040-96-A.L.D.N.C.Y.A.

(De 5 de junio de 1996)

"CONTRATO ENTRE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA EMPRESA MEDIEQUIPOS, S.A." P A G . 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO 29 DE FEBRERO DE 1996

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. MABEL DEL C. ATENCIO." P A G . 16

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 40

(De 26 de junio de 1996)

"POR LA CUAL SE SEGREGAN FONDOS DE ALGUNOS PROGRAMAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y SE CONSTITUYE UN FONDO ESPECIAL PARA SUFRAGAR UN AJUSTE DE PENSIONES."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Créase un Fondo denominado Fondo de Ajuste - 1994, en adelante EL FONDO, que será administrado por la Caja de Seguro Social, constituido con los siguientes recursos:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631. Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.1.40

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

1. Ochenta y ocho millones de balboas (B/.88,000,000) de las reservas no comprometidas del Programa de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social, al 31 de diciembre de 1994.
2. Cincuenta y nueve millones de balboas (B/.59,000,000) del excedente no comprometido del Programa de Administración de la Caja de Seguro Social, al 31 de diciembre de 1994.
3. Las utilidades que se obtengan de las inversiones que haga EL FONDO.
4. Cualesquiera otros bienes que le ingresen por cualquier concepto.

EL FONDO será administrado de manera independiente de cualquier otro fondo u otra actividad de la Caja de Seguro Social.

Artículo 2. Decrétese, por única vez, la segregación de EL FONDO para financiar el ajuste a las pensiones vigentes del Programa de Invalidez, Vejez y Muerte, a las pensiones por incapacidad permanente absoluta y a las pensiones de sobrevivientes del Programa de Riesgos Profesionales, concedidas por la Caja de Seguro Social hasta el 31 de agosto de 1994.

Artículo 3. EL FONDO que crea la presente Ley, tiene por objeto financiar un ajuste a las pensiones vigentes de la Caja de Seguro Social, concedidas hasta el 31 de agosto de 1994.

Artículo 4. El máximo del ajuste para las pensiones de invalidez, vejez anticipada y vejez, así como para las pensiones de incapacidad permanente absoluta del Programa de Riesgos

Profesionales, será de veinticinco balboas (B/.25) mensuales, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. A las pensiones por invalidez, vejez anticipada y vejez, así como por incapacidad permanente absoluta, vigentes al 31 de agosto de 1994, que no fueron aumentadas de conformidad con la Resolución No.9492-94J.D. de 4 de agosto de 1994, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y hasta por un monto mensual bruto de mil cuatrocientos setenta y cinco balboas (B/.1,475), se les reconocerá un ajuste de veinticinco balboas (B/.25) mensuales.
2. A las pensiones por invalidez, vejez anticipada y vejez, así como por incapacidad permanente absoluta, vigentes al 31 de agosto de 1994, que fueron aumentadas de conformidad con la Resolución a que se refiere el numeral anterior, se les aplicará un ajuste positivo entre la cantidad de veinticinco balboas (B/.25) mensuales y el aumento efectuado en esa oportunidad.
3. A las pensiones por invalidez, vejez anticipada y vejez, así como por incapacidad permanente absoluta, vigentes al 31 de agosto de 1994, cuyo monto fuese mayor de mil cuatrocientos setenta y cinco balboas (B/.1,475) mensuales, se les reconocerá un ajuste igual a la diferencia entre el monto bruto de su pensión mensual y mil quinientos balboas (B/.1,500) mensuales.
4. En el caso de los pensionados por vejez anticipada que, a la fecha de entrada en vigencia del ajuste, no hayan alcanzado la edad de sesenta y dos (62) años los hombres y cincuenta y siete (57) años las mujeres, el ajuste señalado en los numerales anteriores se verá afectado por el factor de reducción que corresponda a la edad en años y meses cumplidos, que tengan los beneficiarios de dichas pensiones.

Artículo 5. El ajuste máximo para las pensiones de sobrevivientes que se generen del Programa de Invalidez, Vejez y Muerte, así como para pensiones de sobrevivientes del Programa de Riesgos Profesionales, será el que se establece a continuación:

1. El ajuste a las pensiones de sobrevivientes del Programa de Invalidez, Vejez y Muerte, se determinará de la siguiente manera:

- a. A las pensiones de viudez, vigentes al 31 de agosto de 1994, se les aplicará un ajuste positivo entre la cantidad de doce balboas con cincuenta centésimos (B/.12.50) mensuales y el aumento recibido por razón de la Resolución señalada en el numeral 1 del artículo anterior.
- b. A las pensiones de sobrevivientes recibidas por cada hijo, vigentes al 31 de agosto de 1994, se les aplicará un ajuste positivo entre la suma de cinco balboas (B/.5.00) mensuales y el aumento recibido de conformidad con la Resolución antes citada.
- c. A las pensiones de sobrevivientes recibidas por el padre o la madre, vigentes al 31 de agosto de 1994, se les aplicará un ajuste positivo entre la suma de siete balboas con cincuenta centésimos (B/.7.50) mensuales y el aumento recibido con motivo de la aplicación de la Resolución referida en el numeral 1 del artículo anterior.
- d. A las pensiones recibidas por cada hermano, vigentes al 31 de agosto de 1994, se les aplicará un ajuste positivo entre la suma de cinco balboas (B/.5.00) mensuales y el aumento recibido con motivo de la Resolución antes citada.
2. El ajuste a las pensiones de sobrevivientes del Programa de Riesgos Profesionales, vigentes al 31 de agosto de 1994, se concederá dentro de los siguientes límites:
- a. A las pensiones de viudez, vigentes al 31 de agosto de 1994, se les aplicará un ajuste positivo entre la cantidad de siete balboas con cincuenta centésimos (B/.7.50) mensuales y el aumento recibido de conformidad con la Resolución señalada en el numeral 1 del artículo 4.
- b. A la pensión de orfandad de cada hijo, vigente al 31 de agosto de 1994, se le aplicará un ajuste positivo entre tres balboas con setenta y cinco centésimos (B/.3.75) mensuales y la cantidad aumentada con motivo de la Resolución antes citada.
- c. A la pensión recibida por la madre, vigente al 31 de agosto de 1994, se le

- aplicará un ajuste positivo entre la suma de siete balboas con cincuenta centésimos (B/.7.50) mensuales y el aumento recibido por razón de la Resolución a que se refiere el numeral 1 del artículo 4.
- d. A la pensión recibida por el padre, vigente al 31 de agosto de 1994, se le aplicará un ajuste positivo entre la suma de dos balboas con cincuenta centésimos (B/2.50) mensuales y el aumento recibido por razón de la Resolución antes citada.
3. El ajuste total reconocido a los sobrevivientes de un mismo causante, no podrá superar la suma de veinticinco balboas (B/.25) mensuales. En caso de que exceda dicha suma, se reducirá proporcionalmente cada ajuste.
4. Al extinguirse el derecho de uno de los derechohabientes, el monto de los restantes no se verá afectado.

Artículo 6. EL FONDO se constituye dentro de un régimen financiero - actuarial de Capitales de Cobertura, de manera que los ingresos destinados a su creación deberán ser administrados para garantizar el pago de los ajustes, hasta la extinción del derecho a las pensiones de la Caja de Seguro Social, que sirven de base para su concesión.

Con la finalidad de que los recursos señalados en el artículo 1, sean suficientes para cumplir con el compromiso que se adquiere, la Caja de Seguro Social tendrá la libertad de invertir los recursos de EL FONDO, de acuerdo con las normas establecidas en su Ley Orgánica, garantizando que estas inversiones se efectuarán en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, y cuidando que el rendimiento de estos recursos, no sea menor de un siete y medio por ciento (7.5%) anual.

Artículo 7. La Administración de la Caja de Seguro Social deberá informar anualmente a la Junta Directiva de esa Institución y a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, sobre la situación financiera de EL FONDO.

Artículo 8. En caso de que los recursos destinados al financiamiento de EL FONDO cesen antes de que se extinga el derecho a las pensiones de la Caja de Seguro Social, que sirvieron de base para conceder el ajuste decretado en la presente Ley, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social deberá efectuar una recomendación al Órgano Ejecutivo en relación con la

liquidación de EL FONDO o de nuevos recursos que se deban destinar a éste, la cual deberá ser sometida a la Asamblea Legislativa para su aprobación.

Artículo 9. Los ajustes decretados por la presente Ley, estarán sujetos a lo dispuesto en el literal d) del artículo 31 del Decreto Ley 14 de 1954.

Artículo 10. Los ajustes decretados por la presente Ley, no estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 53-D del Decreto Ley 14 de 1954 ni en el artículo 17 de la Ley 16 de 1975.

Artículo 11. Esta Ley es de interés social; por tanto, los ajustes decretados entrarán en vigencia a partir del 1 de febrero de 1996.

Artículo 12. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS R. ALVARADO A.
Presidente

ERASMO PINILLA C.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. - PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 26 DE JUNIO DE 1996.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO No. 138
(De 6 de junio de 1996)

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL CENTRO DE CAPACITACION DEL DOCENTE, "MANUEL OCTAVIO SISNETT", EN LA COMUNIDAD DE RIO GRANDE, DISTRITO DE PENONOME, PROVINCIA DE COCLE, ADSCRITO AL MINISTERIO DE EDUCACION Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que con la implementación de Ley 34 de 6 de julio de 1995, que modifica la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, corresponde al Órgano Ejecutivo el desarrollo de los Programas de modernización del

sistema educativo, a fin de garantizar la eficiencia y efectividad de la educación nacional mediante la investigación, formación y capacitación del docente panameño;

Que dentro de la política educativa que lleva a cabo el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, corresponde a éste estimular y garantizar la ejecución de proyectos de investigación, capacitación y formación de docentes a corto, mediano y largo plazo, mediante la creación de centros que con este fin coadyuven al logro de los fines, objetivos y planes del sistema educativo nacional;

Que la realidad existente en nuestro país impone la necesidad de estructurar la unidad administrativa, con las instalaciones físicas adecuadas para la formación, capacitación e investigación del profesional de la educación;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Crear el Centro de Capacitación del Docente **“MANUEL OCTAVIO SISNETT”**, en la Comunidad de Río Grande, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, el cual estará adscrito al Ministerio de Educación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los objetivos, estructura administrativa y las funciones del Centro de Capacitación del Docente **“MANUEL OCTAVIO SISNETT”**, serán determinados por el Ministerio de Educación mediante Resuelto, así como cualquier otra reglamentación que sea necesaria para el cumplimiento y ejecución de lo establecido por el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO: El Ministerio de Educación solicitará al Órgano Ejecutivo que se incluya en el Presupuesto de esta Institución, la partida presupuestaria que facilite los medios y fondos necesarios para el funcionamiento y gastos del Centro de Capacitación del Docente **“MANUEL OCTAVIO SISNETT”**.

ARTÍCULO CUARTO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

DECRETO EJECUTIVO No. 141

(De 7 de junio de 1996)

"POR EL CUAL SE CREA UNA ESCUELA PRIMARIA OFICIAL EN LA COMUNIDAD DE GURBE, EN EL ÁREA NORTE DEL CORREGIMIENTO DE RÍO INDIJO, DISTRITO DE PENONOME, PROVINCIA DE COCLE."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que los padres de familia de la comunidad de Gurbé, en el Corregimiento de Río Indijo, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, conjuntamente con las autoridades locales han solicitado al Ministerio de Educación la creación de una escuela;

Que el Artículo 42 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, es claro al disponer que donde quiera que haya un núcleo de niños no inferior a veinticinco (25), en un área no menor de dos kilómetros de radio, el Estado tiene la obligación de abrir una escuela;

Que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación se hace eco de estas solicitudes, ya que es política gubernamental brindar los servicios educativos a toda la población estudiosa del país;

Que la Dirección Provincial de Educación de Coclé está de acuerdo en la creación de esta escuela, ya que considera que ha cumplido con los requisitos exigidos para la apertura de las escuelas primarias oficiales y las condiciones geográficas, lugar y distancia que la justifican.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Créase la Escuela Primaria Oficial **GURBÉ**, en el Corregimiento de Río Indijo, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

RESUELTO No. 257
(De 26 de marzo de 1996)

EL MINISTRO DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado LUIS A. CARRASCO MORENO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-223-2099, abogado en ejercicio, con oficinas en el Quinto

Piso del Edificio Gusromares, situado en Avenida Balboa y Federico Boyd, Ciudad de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales, en ejercicio del Poder Especial conferido por el Señor RAFAEL A. PEREZ D., varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-81-714, vecino de esta Ciudad, en su condición de Presidente y Representante Legal de la Asociación denominada "COMUNIDAD EVANGELICA TORRE FUERTE", inscrita en el Registro Público a Ficua C-0011383, Rollo 3045, Imagen 0033 de la Sección de Micropelículas (Común), ha solicitado a esta Superioridad el reconocimiento de la Asociación denominada "COMUNIDAD EVANGELICA TORRE FUERTE" como Institución Educativa sin fines de lucro;

Que para sustentar su petición el interesado ha aportado los siguientes documentos:

- Memorial petitorio presentado por el Licenciado LUIS A. CARRASCO MORENO.
- Escritura Pública No. 2444 de 14 de agosto de 1995, otorgada por la Notaría Novena del Circuito por la cual se protocoliza Personería Jurídica a la Asociación sin fines de lucro, denominada "COMUNIDAD EVANGELICA TORRE FUERTE".
- Certificación expedida por el Registro Público el 01 de noviembre de 1995, mediante la cual se hace constar la existencia y vigencia de la "COMUNIDAD EVANGELICA TORRE FUERTE".
- Planes y Programas de Actividades.

Que del examen de la documentación aportada, ha quedado, debidamente establecido que el referido organismo cumple con los requisitos y formalidades exigidas por la ley.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconócese a la Asociación denominada "COMUNIDAD EVANGELICA TORRE FUERTE", como Institución Educativa sin fines de lucro, para los efectos que establece el Parágrafo Uno, Literal (a) del Artículo 697 del Código Fiscal.

ARTICULO SEGUNDO: El siguiente Resuelto regirá a partir de su firma.

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

HECTOR PEÑALBA
Viceministro de Educación

RESUELTO No. 625
(De 5 de junio de 1996)

EL MINISTRO DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado ARCELIO A. MOJICA MOJICA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 9-83-2246, abogado en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en Avenida Héctor Santacoloma de la Ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, lugar donde recibe notificaciones personales, en ejercicio del Poder Especial conferido por el Señor EXONOBEL QUINTERO ALMANZA, varón, panameño, mayor de edad, educador, con cédula de identidad personal No. 9-106-2135, residente en la Barriada San Martín de la Ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, en su condición de Presidente y Representante Legal de la Asociación denominada "ASOCIACION DE MAESTROS VERAGUENSES", inscrita en el Registro Público a Ficha C-10892, Rollo 2915, Imagen 2, de la Sección de Micropelículas Mercantil, ha solicitado a esta Superioridad el reconocimiento de la Asociación denominada "ASOCIACION DE MAESTROS VERAGUENSES", como Institución Educativa sin fines de lucro;

Que para sustentar su petición el interesado ha aportado los siguientes documentos:

- Memorial petitorio presentado por el Licenciado ARCELIO A. MOJICA MOJICA.
- Escritura Pública No. 342 de 23 de marzo de 1995, otorgada por la Notaría del Circuito de Los Santos, por la cual se constituye la Personería Jurídica a la Asociación sin fines de lucro denominada "ASOCIACION DE MAESTROS VERAGUENSES".
- Certificación expedida por el Registro Público el 9 de abril de 1996, mediante la cual se hace constar la existencia y vigencia de la "ASOCIACION DE MAESTROS VERAGUENSES".
- Planes y Programas de Actividades.

Que del examen de la documentación aportada, ha quedado, debidamente establecido que el referido organismo cumple con los requisitos y formalidades exigidas por la ley.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconócese a la Asociación denominada "ASOCIACION DE MAESTROS VERAGUENSES", como

Institución Educativa sin fines de lucro, para los efectos que establece el Parágrafo Uno, Literal (a) del Artículo 697 del Código Fiscal.

ARTICULO SEGUNDO: El siguiente Resuelto regirá a partir de su firma.

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

HECTOR PEÑALBA
Viceministro de Educación

CAJA DE SEGURO SOCIAL
CONTRATO Nº 040-96-A.I.D.N.C.Y.A.
(De 5 de junio de 1996)

Entre los suscritos, a saber, LIC. RICARDO A. MARTINELLI B., varón, panameño, mayor de edad, Empresario, vecino de esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal No. 8-160-293, en su carácter de DIRECTOR GENERAL y REPRESENTANTE LEGAL de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, quien en adelante se denominará LA CAJA, por una parte, y por la otra, SR. OSCAR VALDIVIESO SOLIS, varón, panameño, con Cédula de Identidad Personal No. 7-60-462, con domicilio en La Alameda, Residencial Colonial, ciudad de Panamá, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa MEDIEQUIPOS, S.A., sociedad debidamente constituida según las leyes de la República e inscrita a Tomo 19220, Folio 0118 y Asiento 175433 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, de común acuerdo convienen en celebrar el presente Contrato con fundamento en la Licitación Pública No. 24-95 (Renglones Nos.1, 2, 3 y 4) celebrada el 12 de septiembre de 1995 y en la autorización de la Junta Directiva de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, emitida mediante Resolución No. 11,629-96-J.D. de fecha 4 de enero de 1996, la cual faculta al Director General para que adquiera del CONTRATISTA, EL PRODUCTO detallado en el presente Contrato, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA : Las partes declaran y en este sentido convienen que este Contrato regula lo relativo a la obligación de EL CONTRATISTA, en cuanto al suministro y venta de :

RENGLON No.1 :

304,600 PARES DE GUANTES # 7, IZQUIERDO Y DERECHO, DE LATEX, ESTERILES, DESECHABLES, EMPOLVADOS, PARA CIRUJANOS, MARCA

NEWTON & LYMAN, Código 109005901, con un precio de ₡0.214 x par, por la suma de ₡65,184.40;

RENGLON No.2 :

724,800 PARES DE GUANTES #7 1/2, IZQUIERDO Y DERECHO, LATEX, ESTERILES, DESECHABLES, EMPOLVADOS, PARA CIRUJANOS, NEWTON & LYMAN, Código 109006001, con un precio de ₡0.214 x par, por la suma de ₡155,107.20;

RENGLON No.3 :

401,400 PARES DE GUANTES #8, IZQUIERDO Y DERECHO, LATEX, ESTERILES, DESECHABLES, EMPOLVADOS, PARA CIRUJANOS, MARCA NEWTON & LYMAN, Código 109006101, con un precio de ₡0.214 x par, por la suma de ₡85,899.60;

RENGLON No.4 :

325,000 PARES DE GUANTES # 6 1/2, LATEX, ESTERILES, DESECHABLES, EMPOLVADOS, PARA CIRUJANOS, MARCA NEWTON & LYMAN, Código 109005801, con un precio de ₡0.214 x par, por la suma de ₡69,550.00.

El monto total de los renglones arriba detallados es por TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON 26/100 (₡394,528.26).

SEGUNDA : EL CONTRATISTA se obliga a entregar a LA CAJA, EL PRODUCTO de la marca, calidad y consideraciones oficiales, con respecto a las Requisiciones Nos. 14896, 15870, 15869 y 15871, emitidas por LA CAJA, entendiéndose que estas requisiciones forman parte del presente Contrato al igual que el pliego de cargos y su oferta.

TERCERA : EL CONTRATISTA hará por su cuenta las gestiones necesarias para la entrega del PRODUCTO contratado y las llevará a cabo con su personal, a sus expensas y bajo su única responsabilidad.

CUARTA : EL CONTRATISTA se obliga a que todos las CAJAS tengan sobre individual por par, número de lote, nombre del producto, fecha de expiración, especificar el color, lugar de procedencia, marca, tamaño, que es estéril y desechable. Además, debe incluir la lista de empaque del PRODUCTO con el vencimiento y el número de unidades de cada lote. La fecha de

vencimiento del producto no debe ser menor de 24 meses al ser recibido en el Depósito General de Medicamentos. De entregarse EL PRODUCTO con una vigencia inferior a lo solicitado en el pliego de cargos, LA CAJA se reserva el derecho de aceptar o no EL PRODUCTO vencido. Este incumplimiento lo hará acreedor a la sanción correspondiente. La Institución se reserva el derecho de solicitar la reposición o el descuento de la mercancía vencida de las cuentas pendientes de pago. Igualmente, se obliga a marcar exterior de bultos y cajas de la siguiente manera: CSS-PANAMA, C-No.040-1996.
(ENVASE MAXIMO DE 50 PARES).

QUINTA : EL CONTRATISTA acepta que cualquier excedente del PRODUCTO entregado se considerará como una donación para LA CAJA.

SEXTA : EL CONTRATISTA se obliga a entregar y LA CAJA a recibir en horas laborables en el Depósito General de Medicamentos de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL PRODUCTO descrito en la cláusula PRIMERA de este Contrato, en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción de LA CAJA, en un término de :

RENGLON No.1 :

60 y 120 días calendarios, cada entrega de 152,300 pares de guantes, respectivamente, a partir de la vigencia del presente contrato;

RENGLON No.2 :

60, 120 y 180 días calendarios, cada entrega de 241,600 pares de guantes, respectivamente, a partir de la vigencia del presente contrato;

RENGLON No.3 :

60 y 120 días calendarios, cada entrega de 200,700 pares de guantes, respectivamente, a partir de la vigencia del presente contrato;

RENGLON No.4 :

60 y 120 días calendarios, cada entrega de 162,500 pares de guantes, respectivamente, a partir de la vigencia del presente contrato.

Si la fecha de vencimiento de las entregas del PRODUCTO contratado es un día no laborable, **EL CONTRATISTA** deberá efectuar la entrega el siguiente día laborable.

SEPTIMA : Para garantizar el fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas por medio del presente contrato. **EL CONTRATISTA** presenta Fianza de Cumplimiento No. FC-1565, expedida por la Compañía ASEGURADORA LA UNION,S.A., por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS BALBOAS CON 83/100 (Rs 39,452.83), que representa el diez por ciento (10%) del monto total de este Contrato. Esta Fianza de Garantía se mantendrá vigente durante un (1) año después de aceptado finalmente **EL PRODUCTO** por **LA CAJA**.

OCTAVA : **EL CONTRATISTA** se obliga a pagar a **LA CAJA**, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del PRODUCTO, de acuerdo a los renglones y plazos de entrega señalados en la cláusula **SEXTA** de este Contrato, la suma que resulte al aplicar la siguiente fórmula :

<u>SI EL INCUMPLIMIENTO EXCDE DE :</u>	<u>% DEL MONTO A PAGAR :</u>
15 a 30 días	5%
31 a 60 días	10%
61 a 90 días	15%
91 a 120 días	20%

NOVENA : **EL CONTRATISTA** conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que él pueda ocasionar a **LA CAJA**, por causa de incumplimiento del Contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia.

DECIMA : **EL CONTRATISTA** se obliga a que **EL PRODUCTO** que vende a la Caja de Seguro Social, proviene del fabricante L. CHEN RUBBERCO (CHINA) y garantiza su eficacia en el uso correcto para el que está destinado.

DECIMA PRIMERA : **EL CONTRATISTA** se obliga a que **EL PRODUCTO** que vende a **LA CAJA** cuenta con criterio técnico positivo de la Unidad de Normas y Equipamientos, lo cual acreditará con el respectivo documento cuando así lo requiera **LA CAJA**.

DECIMA SEGUNDA : **EL CONTRATISTA** se obliga a sanear a **LA CAJA** por todo vicio oculto o redhibitorio del **PRODUCTO**, así como a la aceptación de los reclamos comprobados sobre las fallas inherentes al **PRODUCTO** que detectare o llegare al conocimiento de **LA CAJA**, por el estamento administrativo de Control de Calidad correspondiente.

DECIMA TERCERA : Las partes contratantes acuerdan que el precio total del **PRODUCTO** es por la suma única de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON 26/100 (Rs394,528.26), precio C.I.F., Panamá sin impuestos, entregado en el Depósito General de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, Ciudad de Panamá; que **LA CAJA** pagará treinta (30) días calendarios, después de recibido **EL PRODUCTO** a plena satisfacción y contra presentación de cuenta por cada entrega.

DECIMA CUARTA : **EL CONTRATISTA** conviene que el precio cotizado no sufrirá aumento por ningún concepto. La Caja de Seguro Social no reconocerá ningún gasto adicional y solamente cancelará el precio acordado en este Contrato.

DECIMA QUINTA : **EL CONTRATISTA** acepta que todos los pronunciamientos de **LA CAJA**, en cuanto a la interpretación y ejecución de este Contrato, tienen naturaleza de acto administrativo, por ser éste uno administrativo por excelencia.

DECIMA SEXTA : **LA CAJA** se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente Contrato, por razón de incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas del mismo, por negligencia o por culpa grave debidamente comprobada y, además si concurriera una o más de las causales de resolución determinadas en los Artículos 104 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995. La resolución administrativa se ajustará al procedimiento establecido en los Artículos 105 y 106 de la misma exenta legal.

DECIMA SEPTIMA : Los gastos y timbres fiscales que ocasione el presente Contrato serán por parte del **CONTRATISTA**.

DECIMA OCTAVA : Se adhieren y anulan timbres fiscales por el punto uno por ciento (.1%) del monto total del Contrato, o

sea, por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON 60/100 (N\$394.60).

DECIMA NOVENA : La erogación que el presente Contrato ocasione se le imputará al Renglón

1-10-0-2-0-08-38-277-3-5	366.911.28
1-10-0-4-0-08-38-277-3-5	27.616.98
	<hr/>
	394.528.66

REGISTRO TELEPROCESO :

1-10-0-2-0-08-00-277
1-10-0-4-0-08-00-277

del Presupuesto de Rentas y Gastos de la Caja de Seguro Social, del año 1995;

VIGESIMA : El presente Contrato entrará en vigencia y efectividad a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exige para los Contratos. En consecuencia todos los plazos establecidos en el presente documento empezarán a contarse a partir de la fecha en que LA CAJA notifique por escrito al **CONTRATISTA**, las antes referidas aprobaciones.

Para constancia de lo acordado, se firma y expide el presente Contrato, en la ciudad d Panamá, a los 14 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996).

POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

RICARDO A. MARTINELLI B.
Director General

POR EL CONTRATISTA

OSCAR VALDIVIESO SOLIS
Apoderado Legal

REFRENDO:

GUSTAVO A. PEREZ
Contraloría General de la República
Panamá, 5 de junio de 1996.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO 29 DE FEBRERO DE 1996

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

ENT. 260-93

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, interpuesta por la Lcda. Mabel Del C. Atencio en su propio nombre y representación en contra del auto de 27 de agosto de 1992, dictado por el Juez Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

F. L. E. N. O

Panamá, veintinueve (29) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996).

V I S T O S:

La Lcda. Mabel Del C. Atencio V. ha presentado demanda de inconstitucionalidad con el objeto de que se declare inconstitucional el auto de 27 de agosto de 1992 proferido por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial De Panamá, Ramo Civil dentro del proceso de juicio ejecutivo hipotecario instaurado por Victoire Universel, S.A. contra Kreport Investment, Inc. y Corporación de Inversiones Navales, S.A. (CINSA). Dicha acción ha sido promovida por la Lcda. Atencio actuando en representación de las sociedades Kreport Investment, Inc. y Corporación de Inversiones Navales, S.A.

I. Las pretensiones del demandante y los artículos que considera violados.

La Lcda. Atencio considera que el auto de 27 de agosto viola lo artículos 32, 44 y 212 de la Constitución Nacional.

El texto del auto impugnado resolvió lo siguiente:

"ADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria interpuesta por VICTOIRE UNIVERSEL, S.A. contra KREPORT INVESTMENT, INC. y CORPORACION DE INVERSIONES NAVALES, S.A.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de VICTOIRE UNIVERSEL, S.A. contra KREPORT INVESTMENT, INC. y CORPORACION DE INVERSIONES NAVALES, S.A., hasta la concurrencia de la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECIOCHO BALBOAS CON TREINTA CENTESIMOS (B/.13.998.30) que desglosados

representan: CAPITAL, B/.10.700.000.00; INTERESES, B/.2.020.202.00; COSTAS, B/.1.277.620.20; GASTOS, B/.296.10.

DECRETAR EMBARGO a favor de VICTOIRE UNIVERSEL, S.A. y en contra de KREPORT INVESTMENTS, INC. Y CORPORACION DE INVERSIONES NAVALES, S.A., sobre las siguientes FINCAS: FINCA NO.26221, (FINCA MADRE de P.H.) y las que han sido segregadas constituyéndose en fincas independientes las cuales se identifican como las fincas Nos.26222, 26223, 26224, 26225, 26226, 26227, 26228, 26229, 26230, 26231, 26232, 26233, 26234, 26235, 26236, 26237, 26238, 26239, 226240, 26241, 26242, y 26243, todas inscritas al rollo 2823 complementario, documento 1, sección de la Propiedad Horizontal de la provincia de Panamá, y la FINCA N°9513 INSCRITA AL tomo 297, folio 410, de la sección de la Propiedad de la provincia de panamá, la primera de ellas, FINCA N°26221 y las 22 fincas segregadas de la finca madre de P.H., son de propiedad de KREPORT INVESTMENT, INC, y CORPORACION DE INVERSIONES NAVALES, S.A.; las dos últimas, distinguidas con el N°10356 y 9513 son de propiedad de KREPORT INVESTMENT, INC., hasta la concurrencia de B/.13.998.118.30, que desglosados representan; CAPITAL, B/.10.700.000.00; INTERESES B/.2.020.202.00; COSTAS B/.1.277.620.20; GASTOS, B/.296.10.

ORDENA LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA de las fincas embargadas y descritas anteriormente, a fin, que con el producto de la misma se le pague a el ejecutante su crédito.

OFICIAR al Registro Público, a fin que ordenen la inscripción correspondiente para los fines legales consiguientes.

EMITIR el expediente a la Dirección general de Ingresos fin, que mediante certificación de que trata el artículo 1803 del Código Judicial haga valer sus derechos por medio de la tercería que a bien tenga."

El accionista formula, pues, pretensión consistente en una petición dirigida a la Corte Suprema de Justicia para que declare que es inconstitucional el auto de veintisiete (27) de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992), arriba transcrito.

El fundamento de derecho de la pretensión formulada por la Lcda. Atencio son los artículos 32, 44 y 212 de la Constitución Política, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria"

"Artículo 44: Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales."

"Artículo 212: Las leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial."

Según el accionista, se infringe en forma directa los artículos 32 y 212 de la Constitución Política puesto que no se ha seguido el debido proceso, e igualmente el artículo 44 que consagra el derecho a la propiedad privada.

II. La opinión de la Procuradora de la Nación.

La suplente Procuradora de la Nación, Lcda. Mercedes Arauz de Grimaldo, emitió concepto en relación con la acción de inconstitucionalidad formulada por la Lcda. Atencio, mediante la Vista N°29 de 13 de junio de 1995.

Considera la Procuradora de la Nación que el artículo impugnado no es inconstitucional, y se expresa en los siguientes términos:

"Después del examen de las constancias de autos y el estudio de las actuaciones y eventualidades procesales por las que atravesó el presente proceso ejecutivo hipotecario, colige este despacho que el mismo se substanció conforme a las ritualidades del procedimiento aplicable, sobre la base del contexto dialéctico que implica el contradictorio, sin menoscabo del derecho de defensa de las partes que en el contienden.

Si realmente --como anota MARÍN PAGEO-- el justo, el devido proceso es el que se obtiene cuando el proceso responde a los principios, y garantías jurisdiccionales insitos en la Constitución (LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL PROCESO CIVIL, Edit. Civitas, Madrid, 1990, pág. 156), es fácil concluir que el proceso como instrumento de la jurisdicción ya no implica --como admite el profesor JUAN MONTERO AROCA-- el reducirlo a medio técnico neutro. Antes al contrario, asistimos en los tiempos que corren a la constitucionalización de sus principios básicos. (INTRODUCCIÓN AL DERECHO PROCESAL, Madrid, Tecnos, 1976, pág. 210).

Pero la lógica y la prudencia indican que esta noción no puede llevarse a extremos como ocurre cuando se le inserta en demanda de inconstitucionalidad contra un acto emanado del órgano jurisdiccional, pretendiendo que el tribunal constitucional, indague el sentido y alcance de factores de prueba, puesto que "La Corte en estos procesos constitucionales debe prescindir de la evaluación de los elementos de fondo del proceso que originó la resolución impugnada, es decir, que no se puede detener a determinar si hubo y no una correcta valoración probatoria"; La Corte sólo debe circunscribirse --como ella misma lo ha afirmado-- "a determinar si el acto infringe o no la Constitución Política y debe declarar lo que haya lugar". (Sentencia de 14 de junio de 1994, Registro Judicial de junio de 1994, pág. 56).

En la misma tesitura, la Corte estableció en sentencia de 17 de junio de 1981 (Registro Judicial de junio de 1981, pág. 63) que cita en la recién mencionada sentencia de junio de 1994, lo siguiente:

"La sentencia no se torna inconstitucional por el sólo hecho de haberse dejado de apreciar una prueba o por error en la interpretación de la Ley. Tampoco deviene de viene en en inconstitucional, si la actividad valorativa del Tribunal, mostrada en la motivación, conduce a un trato incorrecto de los hechos desde

el punto de vista de la Ley sustancial. Tales errores jurídicos conducen o pueden conducir a una sentencia injusta e ilegal; pero no la tornan, por ello inconstitucional."

Ahora bien, tales pronunciamientos no deben entenderse como cortapisas a la garantía constitucional del debido proceso que el Dr. Arturo Hoyos define como "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso... oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independientemente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a Derecho, de tal manera que las personas, puedan defender efectivamente sus derechos". (EL DEBIDO PROCESO EN EL NUEVO CONTEXTO DEMOCRATICO DE LATINOAMERICA, Revista Lex del Colegio de Abogados, septiembre/enero 1995, págs. 28-29).

Fundamentados en el precedente análisis arribamos a la conclusión que la resolución proferida por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el 27 de agosto de 1992 en el proceso ejecutivo hipotecario propuesto por Victoire Universel, S.A. contra Kreport Investment, Inc., y Corporación de Inversiones Navales, S.A., NO ES INCONSTITUCIONAL."

III. La garantía constitucional de la propiedad privada.

Nuestra Constitución garantiza la propiedad privada "adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales", según se dispone en el artículo 44.

Es conveniente entonces delimitar el contenido de esta garantía constitucional, de conformidad como ella se desarrolla en nuestro sistema jurídico.

El artículo 337 del Código Civil, en su párrafo 1ro., dispone que "la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por

la Ley". Según esta norma, cuya fuente es el artículo 348 del Código Civil de España, la propiedad es un derecho en el que se contienen dos poderes fundamentales: el de gozar y el de disponer del bien.

Vemos dos elementos en la norma, el primero es en cuanto a la facultad de goce, la doctrina tradicional entiende que "el poder de goce se resuelve en la utilización directa del bien" por el propietario (Francesco Messineo, Manual de Derecho Civil y Comercial, Traducción de Santiago Sentis Meléndez, Tomo III, Editorial Jurídica Europa-América, Buenos Aires, 1979, pág. 257).

Sin embargo, el goce comprende la utilización indirecta del bien a través de contratos que den una cierta medida de goce a otras personas, así como el arrendamiento, según lo enfatiza la doctrina moderna (Vicente L. Montés, La Propiedad Privada en el Sistema del Derecho Civil Contemporáneo, Editorial Civitas, Madrid, Primera edición, 1980, pág. 246).

El segundo elemento que integra el derecho de propiedad en nuestro ordenamiento es la facultad de disposición que tiene el titular, facultad que se entiende como la posibilidad de transferir o transmitir este derecho sobre las cosas. Es evidente que la facultad de goce comprende la recolección de frutos del bien y que la facultad de disposición entraña la posibilidad de enajenarlos, consideración que es importante en el presente caso ya que nuestro Código Civil prevé la regulación sobre la hipoteca, lo que incide en el presente caso.

La parte actora señala que se violó el artículo 44 de la Constitución Política puesto que "el bien inmueble de KREPORT INVESTMENT, INC. sufrió transformaciones en relación con su estructura por mejoras instauradas por

CORPORACION DE INVERSIONES NAVALES, S.A. y ellas a su vez, se constituyeron en propiedad de ésta última, ya dichas mejoras adquirían un nuevo estatus jurídico que no era factible ejecutarla en la forma unitaria e indiscriminada, sino en forma específica" y añade que la propietaria del Condominio Vista Bahía no celebró contrato de hipoteca con la sociedad demandante en el juicio ejecutivo.

Ese planteamiento no parece irrefragable pues el Código Civil en el artículo 1571 señala que "La hipoteca se extiende a las accesiones naturales, a las mejoras", lo que, añadido al artículo 1775 del mismo código que dispone lo siguiente:

"Artículo 1775: La inscripción del título de hipoteca sobre un terreno comprende todas las construcciones, plantaciones y modificaciones que en él existan aun cuando no se hayan mencionado en dicho título, y comprende también sin necesidad de nueva inscripción, todas las construcciones, plantaciones y modificaciones que en él se hicieren después del registro de la hipoteca."

Ambos artículos señalan que la extensión de la hipoteca abarca las mejoras y una vez inscrito el título hipotecario sobre un terreno en el Registro Público, comprenderá la construcción que en el futuro allí se hagan, a pesar de que no se haya mencionado en dicho título o se hiciere después de la inscripción de la hipoteca.

Debemos añadir que el artículo 1576 del Código Civil, permite al tenedor de la primera hipoteca registrada dirigirse contra las demás, pues así dispone al señalar que "podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantizada contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, o contra todas a la vez". La presente demanda se ha dirigido contra la finca madre y contra las que se ha dividido y así fue confeccionado el auto impugnado de inconstitucional.

Por lo que, una vez el propietario ejerce la facultad constitucional de disponer del bien, en este caso de hipotecar el mismo, no queda más que seguir lo que disponen las leyes en nuestro ordenamiento jurídico sobre hipoteca, lo que ha ocurrido en este caso.

III. Decisión de la Corte en cuanto a la infracción del debido proceso legal en este caso.

Una vez expuestos los argumentos del demandante, y el concepto vertido por el Procurador de la Administración, entra el Pleno a estudiar el requerimiento que se formula.

En el caso subjúdice, la Corte (PLENO) entrará a constatar si el auto atacado viola directamente alguna de las normas constitucionales señaladas, o alguna otra norma imperativa de igual materia que imponga expresamente mandatos al juzgador.

La parte demandante alega que la resolución judicial por ella impugnada ha infringido los artículo 32, 44 y 212 de la Constitución Nacional. El artículo 32 consagra la garantía constitucional del debido proceso legal, el artículo 44 garantiza contiene la garantía de la propiedad privada y el artículo 212 contiene los principios en que se debe fundamentar nuestras leyes procesales y estos son, el de economía procesal y el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial.

Básicamente, los cargos alegados por el demandante el resultado de que el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el auto de 27 de agosto de 1992, "pasa inadvertido el contenido insuficiente de las certificaciones del Registro Público, aportadas a manera de recaudo ejecutivo en la demanda" y como consecuencia de esto, se violan las normas citadas. Se

desprende entonces que el accionista pretende sea revisado el certificado en cuestión y por ende la Sala se pronuncie sobre la valoración que el juzgador le diera a esta prueba.

A este respecto cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta superioridad dejar claramente establecido que, dada la naturaleza propia del recurso de inconstitucionalidad, no es viable que a través del mismo se pretenda convertir a la Corte Suprema en un tribunal de instancia superior, a fin de que revise las actuaciones de los tribunales de justicia y que determine si las mismas son justas o no, o si son contrarias al derecho común que regula tal actividad.

En diversas ocasiones ha señalado la Corte Suprema de Justicia que la garantía constitucional del debido proceso legal es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso-legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas-oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a Derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

En el presente caso, con respecto a los cargos endilgados al artículo 32 y al artículo 212 de la Constitución Política, no encontramos que exista indicación alguna de que se haya violado alguno de los elementos que integran la garantía constitucional del debido proceso ya

que ambas partes comparecieron, adujeron pruebas, tuvieron la oportunidad de contradecir la pretensión de la contraparte e interpusieron los recursos previstos en la ley que fueron decididos conforme a derecho.

De todo lo anterior se desprende que el accionante pretende que el juzgador le dé al contenido del certificado del Registro Público un valor diferente, por lo que estariamos entrando a juzgar el criterio del juzgador y lo que trata un proceso de constitucionalidad es acerca de la violación a normas constitucionales, lo que, como hemos señalado, no se da en el auto impugnado.

Podemos concluir entonces, que el juzgador actuó correctamente al incluir la finca nueva y todas las demás en que se había dividido y constituido la finca hipotecada original que consistía en un terreno, sin violar ningún principio de la propiedad privada u otra norma constitucional.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el auto de 27 de agosto de 1992 no viola los artículos 32, 44 y 212 ni ninguno otro de la Constitución Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

ELIGIO A. SALAS

FABIAN A. ECHEVERS

ROGELIO A. FABREGA Z.

JOSE MANUEL FAUNDES

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

RAFAEL GONZALEZ

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.-

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para conocimiento del público en general y en cumplimiento del Artículo 777, hago saber que he vendido el negocio denominado **ALMACEN CABRINI, S.A.**, a la sociedad **R E P U E S T O S CABRINI, S.A.**, ubicado en Calle Bva. edificio

San Rafael, local Nº 2, corregimiento de Río Abajo.

L-034-611-58

Tercera publicación

AVISO

Yo, **BENIGNO ESTEVEZ REGO**, con cédula Nº PE-6-25 informo que traspaso mi

negocio denominado **GIMNASIO AURORA** con todos sus bienes; ubicado en Vía Ramón Arias, Edificio Hitachi Nº 100, P/B, El Carmen, Bella Vista, distrito de Panamá, provincia de Panamá; amparado por la Licencia Comercial Tipo "B" registro 8 Nº 52071, a la Sra.

JESSICA VALDES DE LAGUNA con cédula

Nº 8-237-23.

L-035-456-69

Tercera publicación

AVISO

Para conocimiento del público en general y en cumplimiento del Artículo 777, del

Código de Comercio, se les comunica que estoy **c a n c e l a n d o** **INDUSTRIAS EL PULPO**, por constituirse en persona jurídica. (Esteban Ayala Diaz); **ESTEBAN AYALA DIAZ** Cédula Nº 10-9-411

L-035-451.72

Tercera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 6, PANAMA OESTE
EDICTO Nº 100-DRA-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER: Que el señor (a) **ELVIRA RANGEL DE GORICHATEGUI Y OTRO**, vecino (a) de El Coco corregimiento de El Coco, Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-165-891 ha solicitado a la Dirección Nacional Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 8-054-91, según plano aprobado Nº 806-12-12140 la adjudicación a título de compra de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 10 Has + 7310.12 M2. ubicada en El Cañito, corregimiento de La Represa, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Florencio Sánchez, con quebrada sin nombre de por medio y camino de tierra 10 Mts.

de El Lirio a El Lago. SUR: Ysolina de García. ESTE: Crecencio Rangel. OESTE: Florencio Sánchez y Mónica Sánchez. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, o en la Corregiduría de La Represa y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 21 días del mes de junio de 1996.

GLORIA MUÑOZ.
Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO SOSA
Funcionario Sustanciador
L-035-426-45
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5, PANAMA OESTE
EDICTO Nº 097-DRA-96

El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER: Que el señor (a) **ELIDA MARINA ALVEO DE SANCHEZ**, vecino (a) de Mendoza corregimiento de Mendoza, Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-218-2164 ha solicitado a la Dirección Nacional Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 8-114-95, según plano aprobado Nº 806-14-12213 la adjudicación a título de compra de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 2237.46 M2. ubicada en Mendoza, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Severo Moreno. SUR: Ignacio Meneses. ESTE: Calle de tierra hacia El Peligro y a Mendoza. OESTE: Quebrada Portón. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de Mendoza y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos

de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 19 días del mes de junio de 1996.

GLORIA MUÑOZ.
Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO SOSA
Funcionario Sustanciador
L-035-457-24
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 6, COLON
EDICTO Nº 3-52—96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público.

HACE SABER: Que el señor (a) **GUSTAVO ENRIQUE SANTAMARIA ABREGO**, vecino (a) de La Licería, corregimiento de Calidonia, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-345-376 ha solicitado a la Dirección Nacional Reforma Agraria, mediante

Solicitud Nº 3-47-94, según plano aprobado Nº 300-10-3344, la adjudicación a título de compra de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 10 Has + 6906.09 Mts.2 ubicada en Llano Sucio, corregimiento de Puerto Pilón, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Justina Torres de Duque.

SUR: Río Llano Sucio, Alberto Herrera. ESTE: Justina Torres de Duque. terrenos nacionales (montaña).

OESTE: Río Llano Sucio, servidumbre de 10.00 Mts.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la Corregiduría de Puerto Pilón y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 24 días del mes de junio de 1996.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
MIGUEL A. VARGARA

SUCRE
Funcionario
Sustanciador
L-035-505-67
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
REGION N°2,
VERAGUAS
EDICTO N° 259-96

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Veraguas, al
público,

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita)
**GILBERTO PEÑALBA
GONZALEZ Y OTRO**,
vecino (a) de Llano de la
Cruz, corregimiento de
Bisvalle, Distrito de La
Mesa, portador de la
cédula de identidad
personal N° 9-181-476,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante Solicitud N° 9-
0924 según plano
aprobado N° 903-02-
8940 la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierras baldías
nacionales adjudicable,
con una superficie de 1
Has + 4142.36 M2.,
ubicadas en Llano de la
Cruz, corregimiento de
Bisvalle, Distrito de La
Mesa, Provincia de
Veraguas, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:

NORTE: Rodrigo Aguilar.
SUR: Camino de 10.00
metros al cementerio.

ESTE: Carretera de
15.00 metros de Llano de
la Cruz a la
Interamericana.

OESTE: Cementerio
Para los efectos legales
se fija este Edicto en lugar
visible de este despacho,
en la Alcaldía del Distrito
de La Mesa o en la
Corregiduría de — y
copias del mismo se
entregarán al interesado
para que los haga
publicar en los órganos
de publicidad

correspondientes, tal
como lo ordena el artículo
108 del Código Agrario.
Este Edicto tendrá una
vigencia de quince (15)
días a partir de la última
publicación.

Dado en la ciudad de
Santiago a los 30 días del
mes de mayo de 1996.

ENEIDA DONOSO
ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-034-861-90
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
REGION N°2,
VERAGUAS
EDICTO N° 264-96

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Veraguas, al
público,

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita)
**DEYANIRA SANCHEZ
HERNANDEZ**, vecino
(a) de Panamá,
corregimiento de
Panamá, Distrito de
Panamá, portador de la
cédula de identidad
personal N° 9-72-811, ha
solicitado a la Dirección
Nacional de Reforma
Agraria, mediante
Solicitud N° 9-0816 según
plano aprobado N° 909-
01-8884 la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra
patrimonial adjudicable,
con una superficie de 0
Has + 0945.89 M2., que
forma parte de la finca
156m, inscrita al Tomo 40,
Folio 358, de propiedad
del Ministerio de
Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en
la localidad de San
Antonio, corregimiento
de Cabecera, Distrito de
Santiago, Provincia de
Veraguas, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:

NORTE: Luis Aguilar
Hernández, Eladio
Camarena.
SUR: Callejón de 5.00
mts. de ancho a otros
lotes.

ESTE: Mercedes
Hernández, Eladio
Camarena.

OESTE: Luis Aguilar
Hernández, callejón de
5.00 mts. de ancho a la
carretera Interamericana.
Para los efectos legales
se fija este Edicto en lugar
visible de este despacho,
en la Alcaldía del Distrito
de Santiago o en la
Corregiduría de — y
copias del mismo se
entregarán al interesado
para que los haga
publicar en los órganos
de publicidad

correspondientes, tal
como lo ordena el artículo
108 del Código Agrario.
Este Edicto tendrá una
vigencia de quince (15)
días a partir de la última
publicación.

Dado en la ciudad de
Santiago a los 3 días del
mes de junio de 1996.

ENEIDA DONOSO
ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-034-978-08
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
REGION N°2,
VERAGUAS
EDICTO N° 265-96

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Veraguas, al
público,

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita)
**ERNESTO RODRIGUEZ
RODRIGUEZ**, vecino (a)
de San Francisco,
corregimiento de
Cabecera, Distrito de San
Francisco portador de la

cédula de identidad
personal N° 9-148-795, ha
solicitado a la Dirección
Nacional de Reforma
Agraria, mediante
Solicitud N° 9-2213 según
plano aprobado N° 907-
95-9297 la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierras baldías
nacionales adjudicable,
con una superficie de 6
Has + 0538.65 M2.,
ubicadas en El Gatu,
corregimiento de San
Juan, Distrito de San
Francisco, Provincia de
Veraguas, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:

NORTE: Ricardidis
Rodríguez.

SUR: Manuel Rodríguez.

ESTE: Rio Gatu.

OESTE: Camino de tierra
de 10.00 Mts. de ancho a
San Juan - El Caserío.
Para los efectos legales
se fija este Edicto en lugar
visible de este despacho,
en la Alcaldía del Distrito
de San Francisco o en la
Corregiduría de — y
copias del mismo se
entregarán al interesado
para que los haga
publicar en los órganos
de publicidad

correspondientes, tal
como lo ordena el artículo
108 del Código Agrario.
Este Edicto tendrá una
vigencia de quince (15)
días a partir de la última
publicación.

Dado en la ciudad de
Santiago a los 3 días del
mes de junio de 1996.

ENEIDA DONOSO
ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-034-979-21
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
REGION N°2,
VERAGUAS
EDICTO N° 266-96

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Veraguas, al
público,

HACE SABER:

Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Veraguas, al
público,

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita)
NARCISO AGUILAR,
vecino (a) de San Antonio,
corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Santiago portador de la
cédula de identidad
personal N° 9-101-2372,
ha solicitado a la Dirección
Nacional de Reforma
Agraria, mediante
Solicitud N° 9-9065 según
plano aprobado N° 99-01-
7761 la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierras baldías
nacionales adjudicable,
con una superficie de 0

Has + 0567.36 M2., que
forma parte de la finca
155, inscrita al Tomo 358,
Folio 40, de propiedad del
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario.

El terreno está ubicado en
la localidad de San
Antonio corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Santiago, Provincia de
Veraguas, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:

NOPT: Pascual Bonilla.
SUR: Samuel Jiménez
Aguilar y vereda.

ESTE: Eladio Camarena.

OESTE: Narciso Aguilar.

Para los efectos legales
se fija este Edicto en lugar
visible de este despacho,
en la Alcaldía del Distrito
de Santiago o en la
Corregiduría de — y
copias del mismo se
entregarán al interesado
para que los haga
publicar en los órganos
de publicidad

correspondientes, tal
como lo ordena el artículo
108 del Código Agrario.
Este Edicto tendrá una
vigencia de quince (15)
días a partir de la última
publicación.

Dado en la ciudad de
Santiago a los 3 días del
mes de junio de 1996.

ENEIDA DONOSO
ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-034-989-85
Unica Publicación R